
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Silverstar Ventures, LTD.

Abogado: Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.

Recurrido: Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (Embraer).

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángel Gmez Encarnación.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 17^h de la Independencia y a las 15^h de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silverstar Ventures, LTD, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social establecido en la calle Esteban Suazo número 90, sector Cacique, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José V. López Perrota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0771913-0, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral número 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes número 851, esquina calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombina, suite 306, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal de Brasil, con su domicilio principal ubicado en la avenida Brigadeiro Faria Lima 2170, ciudad Sao José dos Campos, República Federal de Brasil, representada por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángel Gmez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0089176-1 y 223-0015404-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln número 1069, esquina calle Jacinto I. Martín, Torre Ejecutiva Sonora, suite 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 847/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el medio de no recibir propuesto por la apelada, entidad EMPRESA BRASILEÑA DE AERONÁUTICA, S. A. (EMBRAER), y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (Le*

Contredit) intentado por la entidad SILVERSTAR VENTURES, L. T. D., contra la sentencia No. 038-2011-01095, relativa al expediente No. 038-2011-00072, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2013, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a la impugnante, entidad SILVERSTAR VENTURES, L. T. D., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y ANGELO GOMEZ ENCARNACION, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 31 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silverstar Ventures, LTD y como parte recurrida Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de diciembre de 2000 las partes suscribieron una autorización para promover venta de aviones Embraer, y en la misma fecha fue redactado el documento denominado Disposiciones suplementarias a nuestra carta de referencia VPD-238-2000, en el que pactaron que dicha autorización ser ía interpretada conforme a las leyes de la República Federal de Brasil y todas las disputas que surgieren en relación con dicho acuerdo ser ían decididas en última instancia en las cortes de Sao José Dos Campos, Estado de Sao Paulo, Brasil; b) que en fecha 30 de agosto de 2010 la entidad Silverstar Ventures, LTD demandó a la Empresa Brasileña de Aeronáutica, S. A. (EMBRAER) en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; c) que la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º. 038-2012-01095 de fecha 8 de noviembre de 2012, y remitió a las partes ante la jurisdicción correspondiente, decisión que fue recurrida en impugnación *Le Contredit* por Silverstar Ventures, LTD, recurso que la corte apoderada declaró inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, según sentencia n.º. 847/2014, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que en los medios invocados no han sido debidamente desarrolladas las violaciones imputables a la sentencia impugnada, de manera tal que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si estas verdaderamente se han producido.

En ese tenor, es preciso destacar que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad ser ían valorados al momento de examinar los

medios de que se traten, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos de los medios de casación, en el cual la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la Tutela Judicial Efectiva el Debido Proceso de ley, así como violación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2013; **segundo**: violación del derecho de defensa, lo que degenera en la violación al artículo 8, numeral j de la Constitución dominicana y los artículos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos Humanos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **cuarto**: ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.

En el primer medio de casación invocado el recurrente sostiene, que “la competencia del tribunal es una consecuencia de una disposición constitucional vigente, como podrán verificar honorables magistrados; resulta que el artículo 69 numeral primero de la Constitución del 2010, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso conformado por las garantías mínimas, lo es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”; asimismo transcribivarias jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente.

Que si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, estos deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que como se observa de lo anteriormente transcrito la recurrente, Silverstar Ventures, LTD, en el caso bajo estudio, no ha explicado en su medio de casación en qué consisten las violaciones por él enunciadas, sino que se ha limitado a citar jurisprudencias de esta Corte de Casación y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa señalar los vicios, las transgresiones de la ley, regla o principio jurídico que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de examinar el medio de que se trata, el cual frente a estas circunstancias, tal y como lo solicita la parte recurrida, debe ser declarado inadmisibles.

En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada emitió un fallo errado y desvinculado de los preceptos legales que rigen la materia, haciendo una interpretación errónea de los textos legales e incurriendo en desnaturalización de los hechos al denegar el conocimiento de los hechos fácticos del caso y no tomar en cuenta los medios de prueba depositados.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la parte recurrente no ha indicado expresamente qué parte de la sentencia impugnada contraviene los textos legales por esta referidos; que además sus argumentos carecen de sustento y fundamento; la corte *a quo* no hizo valoraciones en cuanto al fondo del litigio, ni mucho menos en cuanto al fondo del recurso de impugnación *Le Contredit*, pues se limitó a valorar, como era su deber, la pertinencia del fin de inadmisión que le fue propuesto.

Que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada falló correctamente al declarar inadmisibles el recurso de impugnación *Le Contredit* del cual estaba apoderada, pues se comprueba

de su lectura que la sentencia n.º. 038-2012-01095 dictada por el tribunal de primer grado fue notificada a la entidad Silverstar Ventures, LTD en fecha 25 de enero de 2013, por lo que el último día hábil para interponer el referido recurso era el 10 de febrero de 2013, que por ser domingo se pasó al lunes 11 de febrero del mismo año; sin embargo, esta procedió a interponer su recurso el 12 de febrero de 2013, en violación al plazo de 15 días dispuesto por el artículo 10 de la Ley n.º. 834 de 1978, que reza: “La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta”.

Es preciso recordar que cuando un tribunal declara inadmisibles una acción, se encuentra impedido de ponderar tanto el fondo como las pruebas aportadas tendientes a edificarlo sobre el asunto.

Que en efecto, al ser uno de los efectos de las inadmisibilidades, como ha sido indicado, el impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, le está vedado al tribunal o corte apoderado conocer los méritos de las pretensiones del fondo de las partes, se refieran tanto a aspectos principales como en la especie resultaba ser la ejecución del contrato suscrito entre las partes, como los petitorios accesorios, a saber los daños y perjuicios solicitados. En tal sentido, la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los hechos fácticos de la causa y de la cual se encontraba apoderada, así como al no ponderar los medios de prueba depositados para la solución de la litis. Conforme lo expuesto, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta apreciación de los actos contentivos de la notificación de sentencia de primer grado y del recurso de impugnación, que le condujeron a efectuar una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles el referido recurso *Le Contredit* por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días requerido por la ley, razón por la que procede desestimar los medios examinados.

En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte al desvirtuar los hechos e interpretar erróneamente el derecho incurrió en falta de motivos en la sentencia impugnada, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la parte recurrida presentó sus medios de defensa indicando que del simple examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* cumplió con todas las formalidades dispuestas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la obligación del juez se limitó a decidir sobre el fin de inadmisión propuesto, no pudieron ser de otra forma, pues ese es en esencia el propósito de las inadmisibilidades.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese sentido la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido, además los mismos han permitido a esta Corte de Casación decidir que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley n.º. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ε **NICO:**RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Silverstar Ventures, LTD, contra la sentencia civil nm. 847/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d 5a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le 5da y publicada por m 5, Secretario General, que certifico.